

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteServicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles - Senace

Gerencia General

Oficina de Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**INFORME N° 00060-2025-SENACE-GG/OAJ**

A : **SILVIA LUISA CUBA CASTILLO**
Presidenta Ejecutiva del Senace

DE : **ENRIQUE MANUEL VILLA CABALLERO**
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Opinión legal sobre el hallazgo de falsedad detectado en el expediente de inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales, presentado por MADRIGAL CONSULTING S.A.C.

REFERENCIA : a) Informe N° 00905-2024-SENACE-PE/DGE-REG
b) Memorando N° 01197-2024-SENACE-PE/DGE
c) Memorando N° 00009-2025-SENACE-PE

FECHA : San Isidro, 20 de marzo de 2025.

Me dirijo a usted en relación con el asunto que se indica, a fin de informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Informe N° 00905-2024-SENACE-PE/DGE-REG del 26 de diciembre de 2024 (en adelante, Informe Individual), la Subdirección de Registros Ambientales (en adelante, REG) de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental (en adelante, DGE) del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, Senace) llevó a cabo la fiscalización posterior del Expediente N° RNC-00359-2023¹, presentado por MADRIGAL CONSULTING S.A.C. sobre inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales (en adelante, RNCA) para el subsector Agricultura.
- 1.2 El Informe Individual precisa que, conforme al artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG) y el numeral 6.3.1² de la Directiva N° 002-2017-SENACE/J, Lineamientos para la fiscalización posterior de los procedimientos administrativos a cargo del Senace, la Oficina de Tecnologías de la Información remitió a la DGE, el Memorando N° 00020-2024-SENACE-GG/OTI del 18 de enero de 2024, el cual contiene la relación de los procedimientos administrativos de inscripción al RNCA concluidos en el segundo semestre de 2023, seleccionados aleatoriamente para la fiscalización posterior, entre los cuales se encuentra la solicitud de inscripción al RNCA presentada por MADRIGAL CONSULTING S.A.C.

¹ Con Expediente N° RNC-00359-2023 del 11 de agosto del 2023, MADRIGAL CONSULTING S.A.C. presentó al Senace, su solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales, para el subsector Agricultura, la misma que fue aprobada automáticamente en virtud de lo establecido en el numeral 33.4 del artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

² **Resolución Jefatural N° 020-2017-SENACE/J, que aprueba la Directiva N° 002-2017-SENACE/J, Lineamientos para la fiscalización posterior de los procedimientos administrativos a cargo del Senace.**

6.3. Mecanismo de selección de expedientes

6.3.1. La OTI es responsable del desarrollo y mantenimiento del aplicativo informático para la selección de la muestra aleatoria de los expedientes de cada uno de los procedimientos administrativos objetos a fiscalización posterior.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



- 1.3 Con Memorando N° 01197-2024-SENACE-PE/DGE del 27 de diciembre de 2024, la DGE remite a la Presidencia Ejecutiva, el Informe Individual, y comunica que, en el proceso de fiscalización posterior, se ha comprobado hallazgo de falsedad en dos (2) documentos presentados por M MADRIGAL CONSULTING S.A.C. en su solicitud de inscripción al RNCA.
- 1.4 A través del Memorando N° 00009-2025-SENACE-PE del 09 de enero de 2025, la Presidencia Ejecutiva, remite a la Oficina de Asesoría Jurídica (en adelante, OAJ), el Informe Individual, para su revisión conforme a lo dispuesto en la Directiva N° 002-2017-SENACE/J, Lineamientos para la fiscalización posterior de los procedimientos administrativos a cargo del Senace.
- 1.5 Mediante la Carta N° 00001-2025-SENACE-GG/OAJ del 15 de enero de 2025, la OAJ procedió a comunicar a MADRIGAL CONSULTING S.A.C., respecto del hallazgo de falsedad advertido por la DGE, lo cual determinaría que el acto administrativo que constituye la aprobación de su inscripción en el RNCA se encontraría inmerso en causal de nulidad prevista en los numerales 1 y 3 del artículo 10³ del TUO de la LPAG; por lo que, en aplicación del numeral 213.2 del artículo 213⁴ del citado texto, se otorga el plazo de cinco (05) días hábiles para ejercer su derecho de defensa.

II. OBJETO

- 2.1 El presente Informe tiene por objeto emitir opinión legal sobre la nulidad de la inscripción en el RNCA en virtud del hallazgo de falsedad de documentos detectados en el expediente de inscripción, presentado por MADRIGAL CONSULTING S.A.C., como resultado del proceso de fiscalización posterior.

III. ANÁLISIS

Funciones de la Oficina de Asesoría Jurídica

- 3.1 De acuerdo con lo establecido en los literales b) y d) del artículo 21 del Reglamento de Organización y Funciones de Senace, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, la OAJ es el órgano encargado de emitir opinión legal respecto de los actos resolutivos a ser suscritos por la Alta Dirección, así como asesorar y absolver las consultas que, en materia jurídica, esta formule.
- 3.2 En dicho sentido, es preciso indicar que no corresponde a este Despacho realizar una evaluación de las opiniones, criterios y fundamentos que sustentan y forman parte del expediente alcanzado, en tanto han sido evaluados y emitidos por la REG de la DGE,

³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

(...)

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.

⁴ **Artículo 213.- Nulidad de oficio**

(...)

213.2 (...)

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.



en el marco de sus funciones y atribuciones, como responsable de conducir y evaluar el proceso de fiscalización posterior respecto de los expedientes a su cargo.

De la competencia del Senace

- 3.3 Mediante Ley N° 29968⁵, se crea el Senace como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado de, entre otras, administrar el RNCA.
- 3.4 El numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) establece que las evaluaciones preliminares y los estudios ambientales deben ser elaborados por personas naturales o jurídicas, según corresponda, inscritas en el RNCA. A su vez, el numeral 10.3 del referido artículo, señala, entre otros, que el RNCA es administrado por el Senace y se rige por su propio reglamento, el cual es aprobado por Decreto Supremo refrendado por el/la ministro/a del Ambiente.

Del procedimiento de inscripción en el RNCA

- 3.5 Con Decreto Supremo N° 026-2021-MINAM⁶ se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Consultoras Ambientales (en adelante, Reglamento del RNCA), el cual tiene como objetivo adecuar la regulación aplicable a las consultoras ambientales a lo dispuesto en el TUO de la LPAG.
- 3.6 La Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del RNCA, señala que las disposiciones establecidas en el numeral 20.1⁷ del artículo 20 del citado reglamento serán aplicadas por el Senace a los resultados de las acciones de fiscalización posterior que se realicen a partir del 02 de enero de 2022.

⁵ **Ley N° 29968, Ley de Creación del Senace**

Artículo 1. Objeto de la Ley

1.1. Créase el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) como organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente.

Artículo 3. Funciones generales

Son funciones generales del Senace:

(...)

b) Administrar el Registro Nacional de Consultoras Ambientales (...).

⁶ El Decreto Supremo N° 026-2021-MINAM, que aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Consultoras Ambientales, fue publicado en el diario oficial El Peruano el 27 de agosto de 2021.

⁷ **Artículo 20.- Consecuencias de la Fiscalización posterior**

20.1 En caso de comprobarse fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por la persona natural o jurídica para su inscripción y modificación de la inscripción en el RNCA, se adopta las siguientes medidas:

- a) Declarar la nulidad del acto administrativo en virtud del cual se otorgó la inscripción o modificación de la inscripción en el RNCA, resguardando el debido procedimiento y garantizando el derecho de defensa. La declaración de nulidad de la inscripción en el RNCA no afecta la validez de los Estudios Ambientales, EVAP, Términos de Referencia e instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, así como sus modificaciones y/o actualizaciones que hayan sido elaborados por dicha Consultora Ambiental.
- b) Ordenar la inclusión de la Consultora Ambiental en la relación de administrados que se remite a la Central de Riesgos Administrativos, conforme al numeral 34.4. del artículo 34 del TUO de la LPAG.
- c) En caso la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, esta debe ser comunicada al Procurador Público del MINAM para la adopción de las acciones correspondientes.
- d) Otras que establezca el TUO de la LPAG.



- 3.7 Con Expediente N° RNC-00359-2023 del 11 de agosto de 2023, MADRIGAL CONSULTING S.A.C. presentó al Senace, su solicitud de inscripción automática en el RNCA para el subsector Agricultura.
- 3.8 La solicitud de inscripción en el RNCA solicitada por MADRIGAL CONSULTING S.A.C. es un procedimiento administrativo de aprobación automática comprendido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Senace, el cual se sustenta principalmente en los numerales 34.1, 34.2, 34.3 y 34.4 del artículo 34 y el numeral 49.1 del artículo 49⁸ del TUO de la LPAG.
- 3.9 Cabe señalar que la inscripción en el RNCA es la habilitación legal otorgada por el Senace, que autoriza a las personas naturales o jurídicas (Consultoras Ambientales), a realizar evaluaciones preliminares y elaborar los estudios ambientales, entendiendo como prohibidas dichas actividades para aquellas personas no inscritas en el RNCA.
- 3.10 En razón a ello, el Reglamento del RNCA ha establecido los criterios técnicos que las Consultoras Ambientales deben cumplir, entre ellos, la conformación de un equipo multidisciplinario, donde cada integrante debe acreditar contar con experiencia profesional mínima de cinco (5) años y estudios complementarios sobre aspectos relacionados a estudios ambientales. Así, en su artículo 12, indica principalmente que se debe adjuntar el Currículum Vitae de cada uno de los profesionales que conforma el equipo multidisciplinario, conteniendo, entre otros, los documentos que acrediten la experiencia profesional relacionada al sector y/o subsector materia de solicitud de inscripción al RNCA.

De la normativa vigente relacionada a la fiscalización posterior

- 3.11 Respecto a la fiscalización posterior, el numeral 34.1 del artículo 34 del TUO de la LPAG, señala que, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49 del citado texto, queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema

⁸

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 49.- Presentación de documentos sucedáneos de los originales

49.1 Para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a todos los procedimientos administrativos, comunes o especiales, las entidades están obligadas a recibir los siguientes documentos e informaciones en vez de la documentación oficial, a la cual reemplazan con el mismo mérito probatorio:

49.1.1 Copias simples en reemplazo de documentos originales o copias legalizadas notarialmente de tales documentos, acompañadas de declaración jurada del administrado acerca de su autenticidad. Las copias simples serán aceptadas, estén o no certificadas por notarios, funcionarios o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y tendrán el mismo valor que los documentos originales para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a la tramitación de procedimientos administrativos seguidos ante cualquier entidad.

49.1.2 Traducciones simples con la indicación y suscripción de quien oficie de traductor debidamente identificado, en lugar de traducciones oficiales.

49.1.3 Las expresiones escritas del administrado contenidas en declaraciones con carácter jurado mediante las cuales afirman su situación o estado favorable, así como la existencia, veracidad, vigencia en reemplazo de la información o documentación prohibida de solicitar.

49.1.4 Instrumentos privados, boletas notariales o copias simples de las escrituras públicas, en vez de instrumentos públicos de cualquier naturaleza, o testimonios notariales, respectivamente.

49.1.5 Constancias originales suscritas por profesionales independientes debidamente identificados en reemplazo de certificaciones oficiales acerca de las condiciones especiales del administrado o de sus intereses cuya apreciación requiera especiales actitudes técnicas o profesionales para reconocerlas, tales como certificados de salud o planos arquitectónicos, entre otros. Se tratará de profesionales colegiados sólo cuando la norma que regula los requisitos del procedimiento así lo exija.

49.1.6 Copias fotostáticas de formatos oficiales o una reproducción particular de ellos elaborada por el administrador respetando integralmente la estructura de los definidos por la autoridad, en sustitución de los formularios oficiales aprobados por la propia entidad para el suministro de datos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado.

- 3.12 Asimismo, el numeral 34.2 del citado artículo, señala que tratándose de los procedimientos de aprobación automática y en los de evaluación previa en los que ha operado el silencio administrativo positivo, la fiscalización comprende no menos del diez por ciento (10%) de todos los expedientes, con un máximo de ciento cincuenta (150) expedientes por semestre.
- 3.13 Por otra parte, con Resolución Jefatural N° 020-2017-SENACE/J, el Senace aprobó la Directiva N° 002-2017-SENACE/J, que establece los lineamientos para la fiscalización posterior de los procedimientos administrativos a su cargo. Esta Directiva señala que el proceso de fiscalización posterior comprende a los procedimientos administrativos contenidos en el TUPA del Senace, como aquellos que están a cargo de la Dirección de Registros Ambientales – DRA (ahora, a cargo de la REG de la DGE), especificando que este proceso se realiza sobre los expedientes que han concluido durante el semestre anterior, entendiéndose como concluido aquel que ha quedado "firme", conforme al artículo 222 del TUO de la LPAG.

Sobre la nulidad de los actos administrativos

- 3.14 El artículo 8 del TUO de la LPAG, señala que es válido todo acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico. Asimismo, en el artículo 9, se establece que todo acto administrativo se considera válido, en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por la autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.
- 3.15 Por otro lado, el artículo 10 del TUO de la LPAG, refiere que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. (...)
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. (...)"

- 3.16 El numeral 213.1 del artículo 213 del citado TUO establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el Interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 3.17 Al respecto, la facultad para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación:

a) Competencia: es ejercida por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto a invalidar o, en caso de no estar sometida a subordinación, por el mismo órgano emisor.

b) Plazo: dos (2) años, contados a partir de la fecha en que el acto administrativo haya quedado consentido.

c) Causal: los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10 del TUO de la LPAG, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.



d) Pronunciamiento sobre el fondo: además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.

Sobre el hallazgo de falsedad detectado en el proceso de fiscalización posterior

- 3.18 Mediante el Informe Individual, la REG de la DGE informa sobre el hallazgo encontrado en el expediente de inscripción en el RNCA para el subsector Agricultura presentada por MADRIGAL CONSULTING S.A.C., precisando que, de un total de cuarenta y tres (43) documentos que conforman el expediente de inscripción presentado, treinta y seis (36) son verificables y, siete (7) no son verificables. En el Anexo 1 del Informe Individual se presenta el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Clasificación de los documentos

TIPO DE DOCUMENTO	N° DE DOCUMENTOS
DOCUMENTOS CONSULTADOS POR INTEROPERABILIDAD	19
DOCUMENTOS CONSULTADOS POR COMUNICACIONES A ENTIDADES PÚBLICAS Y/O PRIVADAS	14
DOCUMENTOS CONSULTADOS EN OTROS EXPEDIENTES DE FISCALIZACIÓN POSTERIOR	3
DOCUMENTOS NO VERIFICABLES	7
TOTAL	43

Fuente: Informe Individual

- 3.19 Asimismo, señala entre otros que, del análisis a las comunicaciones cursadas por el Senace a entidades públicas y privadas que emitieron documentos que forman parte del expediente de inscripción; de un total de catorce (14) documentos, se corroboró la autenticidad de seis (6) documentos, se obtuvo tres (3) documentos con información insuficiente, no se obtuvo respuesta a la consulta sobre tres (3) documentos, y se identificó dos (2) documentos con hallazgo de falsedad.

Entidad Consultada	Descripción de funciones detalladas en el documento con hallazgo	Periodo indicado en el documento	Descripción de funciones indicadas por la entidad consultada
JJP SAN MARTIN S.A.C.	Formulario 03 Profesional: Gennaro Jossé Zapata Macera IV .a. Experiencia Profesional 5) "Monitoreo de relaciones comunitarias. Labores en temas de participación ciudadana en la ejecución del IGA de la empresa."	Del 01/01/2017 al 17/08/2017	Profesional: Gennaro Jossé Zapata Macera Cargo: Asistente de relaciones comunitarias Servicio: "Servicio de monitoreo en resolución de conflictos para la implementación del PACRI, Carretera Huaura_Sayán-Churín. Tramo 3: Puente Tingo Churín Periodo: 01/01/2017 al 17/08/2017 Contrato de locación de servicios S/N de fecha de suscripción 27/12/2016
	Formulario 03 Profesional: Gennaro Jossé Zapata Macera IV .a. Experiencia Profesional 6) "Monitoreo de relaciones comunitarias. Labores en temas de participación ciudadana en la ejecución del IGA de la empresa."	Del 24/11/2017 al 21/06/2018	Profesional: Gennaro Jossé Zapata Macera Cargo: Licenciado en Sociología Servicio: "Servicio de monitoreo en relaciones comunitarias, para el PACRI, Huánuco-La Unión-Huallanca, Tramo 0+000 – 75+000" Periodo: 24/11/2017 al 21/06/2018 Contrato de locación de servicios CLS N° 002-2018 de fecha de suscripción 23/11/2017

Fuente: Elaboración propia



- 3.20 De acuerdo con el Informe Individual, por medio de la Carta N° 00518-2024-SENACE-PE/DGE, se realizó la consulta a JJP SAN MARTIN S.A.C., a fin de corroborar la autenticidad de la información brindada por MADRIGAL CONSULTING S.A.C., respecto a la experiencia laboral del profesional Gennaro Jossé Zapata Macera consignada en los numerales 5 y 6 del Formulario 03. En atención a la consulta formulada, mediante Carta N° 038-JJP-2024 del 09 de julio de 2024, presentada al Senace con Trámite N° 00518-2024-SENACE-PE/DGE-DC-1, el señor Cristhian Justo Palomino Rondinel, representante legal de JJP SAN MARTIN, indicó lo siguiente:

*"(...) En ese sentido, hago de conocimiento que lo descrito en el numeral 5 y 6 del ítem IV.a. Experiencia Profesional del Formulario 03 – Curriculum vitae de especialista del equipo profesional multidisciplinario de consultorías ambientales – Personas Jurídicas, "...Labores en temas de participación ciudadana en la ejecución del IGA de la empresa", **NO ESTÁ CONTEMPLADO A LOS SERVICIOS REALIZADOS POR MI REPRESENTADA DURANTE LOS PERIODOS MENCIONADOS**; ya que no realizó actividades de Instrumentos de Gestión Ambiental (IGA); asimismo, no está en las funciones y/o obligaciones contractuales realizadas por el señor ZAPATA MACERA GENNARO JOSSE según los documentos de referencia c) y e), recalcando que las actividades son de implementación del PACRI durante la liberación de predios".*

- 3.21 Sobre el PACRI⁹, el Informe Individual señala que de acuerdo con los artículos 71 y 72 del Reglamento de Protección Ambiental para el sector Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, las labores de implementación del PACRI no se encuentran comprendidas dentro de un estudio ambiental.
- 3.22 La REG de la DGE luego de evaluar lo señalado en la Carta N° 038-JJP-2024 del 09 de julio de 2024, concluye en su Informe Individual que, tomando en cuenta lo señalado por la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en la Consulta Jurídica¹⁰, se ha corroborado que la información consignada por MADRIGAL CONSULTING S.A.C. con carácter de declaración jurada en el Expediente N° RNC-00359-2023, referida a la experiencia profesional de Gennaro Jossé Zapata Macera consignada en el Formulario 03 del mencionado expediente, es falsa.

De los actuados administrativos relacionados con la fiscalización posterior

- 3.23 En atención al hallazgo de falsedad advertido al expediente de inscripción al RNCA de MADRIGAL CONSULTING S.A.C.; la OAJ mediante la Carta N° 00001-2025-SENACE-GG/OAJ emitida el 15 de enero de 2025, otorgó a MADRIGAL CONSULTING S.A.C., el plazo de cinco (5) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa en relación con el hallazgo advertido, ello conforme al numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG, toda vez que el acto administrativo que constituye la aprobación de su inscripción se encontraría inmerso en causal de nulidad.
- 3.24 De la revisión de los actuados administrativos relacionados con la presente fiscalización posterior, se evidencia que a través de la Mesa de Partes Digital del Senace, la Carta N° 00001-2025-SENACE-GG/OAJ fue notificada a MADRIGAL CONSULTING S.A.C., el 16 de enero de 2025 a las 10:31 horas, en la casilla

⁹ Plan de Compensación y Reasentamiento Involuntario (PACRI).

¹⁰ **Consulta Jurídica N° 01-2018-JUS/DGDNCR de fecha 12 de enero de 2018**

"(...) se puede colegir que un documento, declaración o información presentada es falsa cuando no es veraz, o con lo que se hace constar una situación que no corresponde con los hechos verdaderos. Mientras que un documento será fraudulento cuando habiendo sido originalmente verdadero ha sido adulterado en su contenido (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



electrónica¹¹ asignada por el Senace a dicha consultora. Asimismo, conforme consta en el acuse de recibo, se observa que, habiendo transcurrido el plazo otorgado, la referida consultora no presentó sus descargos¹² (ver imágenes adjuntas).

senace		MESA DE PARTES DIGITAL
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA		
DATOS GENERALES DE DEPÓSITO EN CASILLA ELECTRÓNICA		
Nº de Depósito	111-2025	
Nº de Expediente:	00905-2024-SENACE-PE/DGE-REG	
Administrado / Destinatario:	MADRIGAL CONSULTING S.A.C.	
Dirección:	AV. LAS LADERAS NRO. - EL MIRADOR	
A través del presente documento de deja constancia del depósito en su casilla electrónica de los siguientes documentos en la fecha y hora que se indica		
Acto / Resolución:	Carta: 00001-2025-SENACE-GG/OAJ	
Adjuntos(s):	Otro: Anexo 3 - Docs. sobre los hallazgos detectados en el Exp. RNC-00359-2023.p Otro: Informe_00905_2024_SENACE_PE_DGE_REG.	
Entidad Emisora del Acto	Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles-SENACE. Av. Rivera Navarrete 525, San Isidro	
Órgano Emisor del Senace	OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA	
Fecha y hora de depósito	16/01/2025 10:31	
Usuario	CCASTELLARES	

ACUSE DE RECIBO	
I. DATOS GENERALES	
Nº de Depósito	111-2025
Nº de Expediente:	00905-2024-SENACE-PE/DGE-REG
Administrado / Destinatario:	MADRIGAL CONSULTING S.A.C.
Dirección:	AV. LAS LADERAS NRO. - EL MIRADOR
Acto / Resolución:	Carta: 00001-2025-SENACE-GG/OAJ
Adjuntos(s):	Otro: Anexo 3 - Docs. sobre los hallazgos detectados en el Exp. RNC-00359-2023.p Otro: Informe_00905_2024_SENACE_PE_DGE_REG.
Entidad Emisora del Acto	Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles-SENACE Av. Rivera Navarrete 525, San Isidro
Órgano Emisor del Senace	OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA
II. ACUSE DE RECIBO:	
Fecha de acuse:	23/01/2025
Hora de acuse:	16:30
Transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada sin que se haya accedido al mensaje de notificación enviado a su casilla electrónica, se deja constancia que se tiene por válidamente notificado surtiendo efectos del acto notificado a partir del primer día hábil siguiente a la fecha de acuse que se indica en el presente documento.	

¹¹ Conforme al Decreto Supremo N° 009-2021-MINAM, se dispuso el uso obligatorio de la notificación vía casilla electrónica en el Senace, y a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00055-2021-SENACE-PE del 16 de setiembre de 2021, el Senace aprobó el Reglamento del Sistema Informático de Notificación de Casillas Electrónicas del Senace – Since, que ha permitido automatizar las notificaciones electrónicas utilizando la Mesa de Partes Digital y la Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental del Senace – EVA.

¹² **Ley N° 31736, Ley que Regula la Notificación Administrativa Mediante Casilla Electrónica**
Artículo 5.- Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica
(...) 5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada (...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



- 3.25 Al respecto, si bien el numeral 5.6 del artículo 5 de la Ley N° 31736, no establece la regla que se debe aplicar si el administrado no realiza la confirmación de la notificación efectuada mediante casilla electrónica, sin embargo, estando a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20¹³ del TUO de la LPAG, es de aplicación al particular, en forma supletoria, los numerales 59.8¹⁴ y 59.9¹⁵ del artículo 59 del Reglamento de la Ley de Gobierno Digital¹⁶ modificada por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 075-2023-PCM, los cuales establecen que si transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que el ciudadano o persona (para nuestro caso, administrado) haya accedido al mensaje de notificación enviado a su buzón de notificaciones, se tendrá por válidamente notificado, surtiendo efectos del acto notificado a partir del primer día hábil siguiente de transcurrido dicho plazo.
- 3.26 En atención a lo señalado, y estando que la consultora MADRIGAL CONSULTING S.A.C. no ha confirmado acuse de recibo de la notificación efectuada respecto de la Carta N° 00001-2025-SENACE-GG/OAJ luego de transcurrido el plazo señalado en el numeral 59.8 del artículo 59 del Reglamento de la Ley de Gobierno Digital, podemos colegir que la Carta en mención ha sido notificada válidamente.
- 3.27 De este modo, tenemos que se ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG, a fin de que, MADRIGAL CONSULTING S.A.C. pueda hacer efectivo su derecho de defensa; sin embargo, pese haber sido notificado válidamente, dicha consultora no presentó sus descargos dentro del plazo otorgado.
- 3.28 En este contexto, y estando que no existe una prueba que desvirtúe lo afirmado por la REG de la DGE, se concluye que, el documento con hallazgo detectado incurre en falsedad, con lo cual la información contenida en el expediente de inscripción presentado por MADRIGAL CONSULTING S.A.C. no corresponde a la realidad de los hechos; quedando así desvirtuada la presunción de veracidad¹⁷ de las declaraciones

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo 20.- Modalidades de notificación**

(...)

Asimismo, se establece la implementación de la casilla única electrónica para las comunicaciones y notificaciones de las entidades del Estado dirigidas a los administrados. Mediante Decreto Supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros se aprueban los criterios, condiciones, mecanismos y plazos para la implementación gradual en las entidades públicas de la casilla única electrónica.

(...)

¹⁴ **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital, y establece disposiciones sobre las condiciones, requisitos y uso de las tecnologías y medios electrónicos en el procedimiento administrativo**

Artículo 59.- Notificación digital

(...)

59.8 El ciudadano o persona en general que ha sido notificado a través de la casilla única electrónica debe efectuar la confirmación del acuse de recibo durante los cinco (5) primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada, para lo cual la casilla única electrónica autogenera la Constancia del Acuse de Recibo cuando el ciudadano o persona en general accede al mensaje de notificación enviado a su buzón de notificaciones, confirmando la recepción del mismo.

¹⁵ 59.9 Transcurrido el plazo señalado en el numeral 59.8 sin que el ciudadano o persona en general haya accedido al mensaje de notificación enviado a su buzón de notificaciones, se tendrá por válidamente notificado surtiendo efectos del acto notificado a partir del primer día hábil siguiente de transcurrido dicho plazo.

¹⁶ Aprobado con Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital, y establece disposiciones sobre las condiciones, requisitos y uso de las tecnologías y medios electrónicos en el procedimiento administrativo

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



consignadas en los numerales 5 y 6 del Formulario 03 respecto a la experiencia profesional del señor Gennaro Jossé Zapata Macera.

Análisis del caso concreto

- 3.29 La fiscalización posterior, de conformidad con el artículo 34 del TUO de la LPAG, es un procedimiento interno de oficio que permite detectar y penalizar las desviaciones, abusos y fraudes de las informaciones y documentos presentados por los administrados. Por lo que, si como resultado de esta potestad se confirma que el documento presentado no es auténtico o la declaración alcanzada no es veraz, la autoridad administrativa deberá seguir el procedimiento interno para proponer la declaración de nulidad del acto expreso o presunto que se hubiere obtenido, previo descargo del particular beneficiado y sin perjuicio de la aplicación de una multa en favor de la entidad y el inicio de las acciones penales correspondientes.
- 3.30 Por su parte, el numeral 34.3. del artículo 34.3 del TUO de la LPAG, dispone expresamente que: *"En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos (...)"*¹⁸.
- 3.31 Cabe precisar que, a tenor del referido numeral, el Senace como administrador del RNCA, tiene la obligación de efectuar las acciones de fiscalización necesarias para garantizar la inscripción y/o modificación de las Consultoras Ambientales al RNCA, conforme a lo establecido en el Reglamento del RNCA. Por tanto, el Senace está obligado a investigar en caso encuentre indicios razonables de acceso ilegal al RNCA (principalmente en los procedimientos vinculados a la inscripción y/o modificación de Consultoras Ambientales al RNCA) a fin de determinar o comprobar si existió fraude para acceder a esta e iniciar las acciones legales correspondientes.
- 3.32 En aplicación de lo establecido en el citado numeral, al haberse detectado dos (2) hallazgos de falsedad en el expediente de inscripción de MADRIGAL CONSULTING S.A.C. al RNCA., debe iniciarse el trámite correspondiente para la declaración de su nulidad y la determinación de las responsabilidades correspondientes.
- 3.33 Bajo este contexto, la situación de falsedad advertida, se enmarca en la definición de "documento falso", de acuerdo con lo señalado por la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en la Consulta Jurídica N° 01-2018-JUS/DGDNCR, la cual señala que: *"(...) se puede colegir que un documento, declaración o información presentada es falsa cuando no es veraz, o con lo que se hace constar una situación que no corresponde con los*

1.7. Principio de presunción de veracidad. -

En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

¹⁸ Morón Urbina, J. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14va ed. Gaceta Jurídica (2019).

Respecto al numeral 34.3 del artículo 34 del TUO de la LPAG, el profesor Morón Urbina señala que: *"si como resultado de la fiscalización posterior se confirma que el documento presentado no es auténtico (por ejemplo, si no ha sido emitido por quien aparece como su emisor o si, habiéndolo sido, fue adulterado en su contenido) o si la información reportada en la declaración o traducción no es veraz, la autoridad deberá declarar la nulidad del acto expreso o presunto que se hubiese obtenido con su mérito"*.



hechos verdaderos. Mientras que un documento será fraudulento cuando habiendo sido originalmente verdadero ha sido adulterado en su contenido (...)".

- 3.34 Así, queda desvirtuada la presunción de veracidad de los documentos presentados por MADRIGAL CONSULTING S.A.C. en su solicitud de inscripción automática en el RNCA para el subsector Agricultura, a fin de acreditar capacitación, experiencia y demás requisitos de los profesionales de su equipo multidisciplinario inscrito de forma automática en el RNCA, en el caso específico del profesional Gennaro Jossé Zapata Macera, de acuerdo con el artículo 51 del TUO de la LPAG¹⁹.
- 3.35 Sobre el particular, resulta necesario destacar que, el numeral 3 del artículo 10 del TUO de la LPAG, **dispone que son nulos de pleno derecho aquellos actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición** (resaltado y subrayado agregados).
- 3.36 En razón a ello, teniendo en cuenta que el supuesto de hecho bajo análisis, el documento presentado por MADRIGAL CONSULTING S.A.C. para su inscripción en el RNCA, presenta indicios de falsedad, como resultado del proceso de fiscalización posterior, por lo que, en aplicación de numeral 34.3 del artículo 34 del TUO de la LPAG, si en el marco de la fiscalización posterior, se comprueba fraude o falsedad en la declaración, información o la documentación presentada por el administrado, la Entidad considera no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procede a declarar de oficio la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; siendo esto así, el acto administrativo que materializa la inscripción de MADRIGAL CONSULTING S.A.C. en el RNCA (Expediente N° RNC-00359-2023) se encuentra incurso en la causal de nulidad, según numeral 3 del artículo 10 del TUO de la LPAG.
- 3.37 Por su parte, el artículo 20 del Reglamento del RNCA²⁰, dispone que de comprobarse fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada

¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 51.- Presunción de veracidad

51.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables. (...)

²⁰ Cabe indicar que el derogado Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM, que aprobó el Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales, establecía que el Senace, en su calidad de administrador del Registro, supervisaba, fiscalizaba y sancionaba a las entidades autorizadas inscritas en este Registro, respecto del cumplimiento de sus obligaciones legales contenidas en el citado Reglamento, determinando para tales fines las siguientes sanciones:

a) Amonestación escrita.- Comunicación formal emitida por el administrador del Registro, por la que se sanciona y se orienta a corregir faltas e incumplimientos por parte de las entidades inscritas en el Registro.

b) Suspensión.- Sanción orientada a dejar en suspenso la inscripción en resguardo del interés público. La suspensión del Registro podrá ser por seis (06), nueve (09) o doce (12) meses, según la gravedad.

c) Cancelación del Registro.- Sanción orientada a retirar definitivamente del Registro y sin posibilidad de reingreso, a las entidades autorizadas inscritas en el mismo, en razón a la comisión de una o más infracciones.

d) Multa.- Sanción pecuniaria que origina la obligación de pago de una suma de dinero, cuyo monto se expresa en un porcentaje de la Unidad Impositiva Tributaria (U.I.T.), la misma que no deberá exceder el límite establecido en el artículo 136 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.



por la persona natural o jurídica para su inscripción y modificación de inscripción en el RNCA, se evalúa las medidas a adoptar, entre las cuales se encuentra prevista la nulidad del acto administrativo, en virtud del cual se otorgó inscripción o modificación de inscripción en el RNCA, así como la inclusión de la consultora ambiental en la Central de Riesgos Administrativos – CRA.

- 3.38 En el presente caso, la consecuencia inmediata y lógica, previa a la declaración de nulidad del acto administrativo, es la cancelación de la inscripción de MADRIGAL CONSULTING S.A.C. al RNCA, dado que lo contrario sería aceptar que pese a comprobar la existencia del ilícito o fraude en la obtención de un derecho, la Autoridad Administrativa se encuentre obligada a mantenerlo hasta que se declare la nulidad, pues su continuación en el citado registro supondría poner en riesgo el estándar de calidad y transparencia del servicio de evaluación ambiental que brinda el Senace, especialmente de los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d) al tratarse de proyectos de alta complejidad y de gran envergadura.
- 3.39 En forma complementaria, considerando la importancia del RNCA administrado por el Senace, la cual conforme con el marco normativo ambiental (artículo 10 de la Ley N° 27446, Ley del SEIA) ha dispuesto que los estudios de impacto ambiental solo pueden ser elaborados por entidades autorizadas para ello, siendo que para el caso de las personas jurídicas, estas deben contar con equipos de profesionales de diferentes especialidades y con experiencia en aspectos de manejo ambiental y social, conforme las especificaciones del Reglamento del RNCA, se estima que la inscripción de MADRIGAL CONSULTING S.A.C. en el RNCA (Expediente N° RNC-00359-2023) se encuentra inobservando dicha norma de cumplimiento obligatorio, vulnerando el orden jurídico, incurriendo así en la causal de nulidad numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG; **en ese sentido, el acto administrativo emitido también ocasiona un agravio al interés público, conforme a lo prescrito en el artículo 213 del TUO de la LPAG.**

Sobre las consecuencias de la detección de hallazgo de falsedad en el proceso de fiscalización posterior

- 3.40 De acuerdo con el artículo 22 del Reglamento del RNCA, la cancelación de la inscripción en el RNCA se realiza en los supuestos previstos en los numerales 22.1, 22.2, 22.3 y 22.4 del citado artículo²¹, y que, para estos supuestos, la consultora ambiental no puede solicitar una nueva inscripción en el RNCA dentro de los dos (2) años siguientes a la cancelación de su inscripción.
- 3.41 En el presente caso, se observa que como consecuencia de las acciones de fiscalización posterior se detectó hallazgo de falsedad en las declaraciones consignadas en los numerales 5 y 6 del Formulario 03, correspondiente a la

²¹ **Decreto Supremo N° 026-2021-MINAM que aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Consultoras Ambientales, publicado en el Diario Oficial el 27 de agosto de 2021.**

Artículo 22.- Cancelación de la inscripción en el RNCA

La cancelación de la inscripción en el RNCA de una Consultora Ambiental se realiza bajo los siguientes supuestos:

22.1 Declaración de nulidad de oficio prevista en el artículo 20° del presente Reglamento. El Senace debe comunicar oportunamente al OEFA cuando este supuesta ocurra.

22.2 Retiro voluntario, de acuerdo con lo señalado en el artículo 23 del presente Reglamento.

22.3 Por sanción impuesta por la comisión de una infracción muy grave, como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador iniciado por el OEFA. En este caso, la cancelación de la inscripción en el RNCA se realiza como máximo a los tres (3) días hábiles de recibida la comunicación del OEFA.

22.4 Revocación, de conformidad con lo dispuesto en el TUO de la LPAG.



experiencia profesional de Gennaro Jossé Zapata Macera, el cual ha sido corroborado como falso. Siendo esto así, el acto administrativo que constituye la aprobación automática de la inscripción de MADRIGAL CONSULTING S.A.C. al RNCA se encontraría inmerso en la causal de nulidad prevista en los numerales 1 y 3 del artículo 10 del TUO de la LPAG.

- 3.42 Asimismo, en el caso que se proceda a declarar la nulidad de oficio del acto administrativo que constituye la inscripción de MADRIGAL CONSULTING S.A.C. en el RNCA (Expediente N° RNC-00359-2023), se debe disponer la cancelación de la referida inscripción en el RNCA, conforme a lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22 del Reglamento del RNCA.

Órgano competente para declarar la nulidad de oficio

- 3.43 De conformidad con los artículos 11 y 213 del TUO de la LPAG, la nulidad de oficio será conocida por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se trata de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.
- 3.44 Al respecto, cabe precisar que, de acuerdo con el artículo 46 y 48 del Reglamento de Organización y Funciones de Senace, **la DGE es el órgano de línea encargado de administrar el RNCA y depende jerárquicamente de la Jefatura (actualmente Presidencia Ejecutiva) del Senace**. Tiene a su cargo las siguientes unidades orgánicas: a) Subdirección de Proyección Estratégica y Normatividad; b) Subdirección de Seguimiento y Articulación; y, **c) Subdirección de Registros Ambientales – REG**.
- 3.45 En este contexto, y estando que la DGE en el marco del proceso de fiscalización posterior de los expedientes culminados durante el segundo semestre del 2023, ha comprobado hallazgo de falsedad en las declaraciones consignadas en los numerales 5 y 6 del Formulario 03 del Expediente N° RNC-00359-2023²² referido a la experiencia profesional del señor Gennaro Jossé Zapata Macera, corresponde a la Presidencia Ejecutiva, declarar la nulidad de oficio del acto administrativo de inscripción de MADRIGAL CONSULTING S.A.C al RNCA para el subsector Agricultura.

Acciones que corresponden como consecuencia del hallazgo detectado en el proceso de fiscalización posterior

- 3.46 El numeral 34.3 del artículo 34 del TUO de la LPAG, dispone que, en caso se compruebe el fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la Entidad deberá comunicar al Ministerio Público la adecuación de la conducta infractora a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, a efectos de que interponga la acción penal en caso corresponda.
- 3.47 A su vez, el numeral 34.4 del citado artículo, establece la inclusión en la Central de Riesgo Administrativo – CRA de la Presidencia de Consejo de Ministros, de los administrados, que como resultado de la fiscalización posterior hayan presentado declaraciones, información o documentos falsos o fraudulentos en procedimientos de aprobación automática y/o de evaluación previa.

²² De acuerdo con lo señalado en el Memorando N° 01197-2024-SENACE-PE/DGE del 27 de diciembre de 2024.



3.48 En tal sentido, considerando el mandato establecido en el precitado artículo, se recomienda poner en conocimiento del Procurador Público del Ministerio del Ambiente, el presente informe, así como los documentos que lo sustentan, a efectos de que, en el marco de sus competencias, meritúe el inicio de las acciones legales correspondientes ante el Ministerio Público.

IV. CONCLUSIONES

4.1 Conforme a las consideraciones expuestas, es posible concluir lo siguiente:

- (i) Se pudo determinar hallazgo de falsedad en las declaraciones consignadas en los numerales 5 y 6 del Formulario 03 del Expediente N° RNC-00359-2023, correspondiente a la experiencia profesional del señor Gennaro Jossé Zapata Macera, toda vez que no corresponde a hechos verdaderos; razón por lo cual, se ha desvirtuado la presunción de veracidad, recogida en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 51 del TUO de la LPAG.
- (ii) Resulta viable se emita la Resolución de Presidencia Ejecutiva, que declare la nulidad de oficio de la inscripción de MADRIGAL CONSULTING S.A.C. al RNCA en el subsector Agricultura, al haberse detectado hallazgo de falsedad en las declaraciones consignadas en los numerales 5 y 6 del Formulario 03 del Expediente N° RNC-00359-2023 referido a la experiencia profesional del señor Gennaro Jossé Zapata Macera; encontrándose, que el acto administrativo que constituye la aprobación automática de la inscripción de MADRIGAL CONSULTING S.A.C. al RNCA, se encuentra inmerso en causal de nulidad prevista en los numerales 1 y 3 del artículo 10 del TUO de la LPAG.

V. RECOMENDACIONES

5.1 Sobre la base de las consideraciones expuestas en el presente informe, se recomienda emitir una Resolución de Presidencia Ejecutiva que resuelva:

- ✓ Declarar la nulidad de oficio del acto administrativo que constituye la aprobación automática de la inscripción de MADRIGAL CONSULTING S.A.C. al RNCA para el subsector Agricultura, materializada en la Ficha RNC 00359-2023 de fecha 11 de agosto de 2023, toda vez que, en la fundamentación del referido acto, se contraviene la normatividad reglamentaria y se atenta contra el interés público, configurándose el supuesto de nulidad previsto en los numerales 1 y 3 del artículo 10 del TUO de la LPAG, dándose por agotada la vía administrativa.
- ✓ Disponer que la declaración de nulidad de oficio del acto administrativo antes señalada, no afecta los derechos adquiridos de buena fe de los titulares de los proyectos inversión y/o administrados que habrían contratado con MADRIGAL CONSULTING S.A.C. para la elaboración de estudios ambientales con anterioridad a la declaración de la nulidad de oficio.
- ✓ Disponer en la resolución administrativa que declare la nulidad de oficio antes señalada, la cancelación de la inscripción en el RNCA de MADRIGAL CONSULTING S.A.C. en el subsector Agricultura, conforme a lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22 del Reglamento del RNCA.



- ✓ Cursar el presente informe y la documentación que lo sustenta, a la Procuraduría Pública del Ministerio del Ambiente, a efectos de que dicho órgano meritúe la conveniencia de adoptar las acciones legales correspondientes.
- ✓ Remitir el presente Informe a la REG de la DGE, para que proceda con la inscripción de la Consultora Ambiental en la Central de Riesgo Administrativo.
- ✓ Notificar el presente Informe y la Resolución de Presidencia Ejecutiva respectiva a MADRIGAL CONSULTING S.A.C., para su conocimiento y fines correspondientes.
- ✓ Remitir el presente Informe y la Resolución de Presidencia Ejecutiva a emitirse, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, para su conocimiento y fines que le competen.

Es cuanto informo a usted, para los fines pertinentes.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Raymundo Martínez Quispe

Especialista en Gestión Pública y Ambiental I
Oficina de Asesoría Jurídica
Senace

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Enrique Manuel Villa Caballero

Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
Senace